



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0394/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0394/2020

R É S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *diecisiete de febrero de dos mil veinte*
*****demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA. Se señalan como tales los siguientes:***

*La suscrita manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen
los mismos, pues es el caso que en fecha 27 de enero de la impetrante accedí a la
página de internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites
administrativos, procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha
página se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban unos supuestos
adeudos a cargo del suscrito por concepto de impuesto a la propiedad raíz, relativo a
la cuenta **** y por el ejercicio 2020, por el monto de \$2,648.00, mismo que niego
lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto
administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto
no concedido de que este existiere...*

... valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer...”

II. El seis de marzo de dos mil veinte se admitió a trámite la
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las

autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del *siete de julio de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y en relación a la Contestación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, se decretó la no admisión de la contestación a la demanda, ante lo extemporáneo de su presentación.

IV. Mediante proveído de *veintiocho de agosto de dos mil veinte* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora, admitiendo las pruebas ofrecidas.

V. Por auto del *nueve de octubre de dos mil veinte* se tuvo a la Secretaría de Finanzas Públicas del municipio de Aguascalientes contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *cinco de marzo de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *dos de enero de dos mil veinte* respecto a la cuenta predial ***.



Prueba que obra de la foja 19 a la 22 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Aduce la referida demandada la **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que el Titular del Crédito fiscal lo es e. c. *** tal y como se comprueba con la correspondiente determinación del impuesto.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la parte actora, exhibe en el escrito inicial de demanda, impresión digital de la factura de pago para la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado, misma que fue emitida en su favor, es decir, a nombre de ***, (ver foja 8 de autos).

En consecuencia, es la propia demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, quien reconoció a la parte actora su **interés legítimo** respecto del pago del impuesto y por tanto, para interponer el presente juicio de nulidad, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el ÚNICO del escrito inicial de demanda y PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.¹

En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta desconocer la resolución determinante impugnada para el ejercicio fiscal impugnado.

En virtud de lo anterior, ésta Sala mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la resolución impugnada; no obstante ello, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



Catastral del Estado omitió la exhibición del Avalúo Catastral que sirviera de base para el cálculo de la contribución impugnada; lo anterior, en virtud de que se tuvo por no contestada la demanda, ante lo extemporáneo de su presentación.

Agrega la parte actora en el PRIMER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que las demandadas incumplieron con su carga procesal de exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación, lo que impidió que pudiera formular adecuadamente sus conceptos de nulidad, por lo que debe declararse su nulidad.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación de estudio, toda vez que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de cada crédito fiscal impugnado, con el avalúo catastral correspondiente que sirviera de base, así como sus constancias de notificación.

Por lo que al ser omisas en adjuntar la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de*

*demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los
conozca; y
...”*

De lo anterior se advierte, que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir los documentos en los que consten la determinación impugnada y su correspondiente avalúo, impidió a la demandante la posibilidad de combatirla en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante de impuesto predial, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

SEXTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieran sido afectados con motivo de las determinaciones

² **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



impugnadas cuya nulidad han sido declaradas; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, la cantidad de \$2,648.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con la factura digital de pago del *veintisiete de enero de dos mil veinte* (foja 8 de los autos), que a continuación se describe:

Cuenta Predial	Serie y Folio	Cantidad
***	K00000190614	\$2,648.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*, respecto a la cuenta predial ***.

TERCERO.- Hágase la devolución a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en

unión de la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de marzo de dos mil veintiuno. Conste

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0394/2020** dictada en **cinco de marzo de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS